

## JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

### Sentencia núm. 44

Popayán (Cauca), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	ANGÉLICA GÜEGIA DE JULIAN y OTROS.
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00099-00

### I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora ANGELICA GÜEGIA DE JULIAN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.378.001 expedida en Corinto Cauca y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "El Besubio" identificado con M.I. Nro. 124-11679, código catastral Nro. 19-212-00-01-0012-0029-000, ubicado " ubicado en la Vereda Las Violetas del Municipio de Corinto, Cauca.

## II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor de la señora ANGELICA GÜEGIA DE JULIAN y su núcleo familiar, la restitución del predio rural denominado "El Besubio" identificado con M.I. Nro. 124-11679, código catastral Nro. 19-212-00-01-0012-0029-000, ubicado en la Vereda Las Violetas del Municipio de Corinto Cauca.

La solicitante, señala que el señor LUIS CARLOS JULIAN MEDINA en el año 1993, una vez regresó de la Armada donde laboraba, adquirió el predio por compra hecha al señor Víctor Julián Campo por el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$6.330.000), lugar donde el solicitante y su familia se fueron a vivir desde ese mismo año. Una vez llegaron a la finca, arreglaron una vivienda deteriorada que el predio ya tenía, mejoraron los potreros donde tenían vacas y caballos, hicieron una huerta casera, tenían gallinas, empezaron a cultivar papa la cual era comercializada en la cabecera municipal de Corinto y así obtenían su sustento.

En el año 1995 el señor Luis Carlos Julián Medina, por motivo de su trabajo tuvo que abandonar el predio por aproximadamente 6 meses, tiempo en el cual el Ejército le prende fuego a la vivienda con todos los enseres que dentro de ella habían, de tal manera que cuando el solicitante regresó,

quisieron volver con su familia al “Besubio”, pero no fue posible por cuanto esa zona fue utilizada para campamentos e incursiones militares, tanto de la guerrilla como del Ejército y los enfrentamientos eran continuos.

En el año 1997, la guerrilla incita a los hijos del solicitante para que hagan parte de ese grupo quienes se niegan y por tal motivo son amenazados. En consecuencia, a esto algunos de sus hijos deciden irse de este fundo, luego dados los enfrentamientos armados, toda la familia se desplaza hasta la cabecera de Corinto donde son auxiliados por un familiar y un amigo del solicitante, que después de 3 meses deben desplazarse hasta el Departamento de Putumayo, en razón a que un miliciano le informó que lo estaban buscando por haber impedido el reclutamiento de sus hijos. Se desplazan para el Putumayo se quedan unos años y se devuelven igualmente desplazados.

### III. DE LA SOLICITUD

La accionante ANGÉLICA GÜEGIA DE JULIAN identificada con cédula de ciudadanía Nro.25.378.001 expedida en Corinto Cauca y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado “BESUBIO”, ubicado en la Vereda Las Violetas del Municipio de Corinto Cauca. Cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 124-11679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de

carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

#### IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 366 de fecha 26 de agosto de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. DIANA MARCELA HURTADO DEVIA, profesional adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora ANGÉLICA GÜEGIA DE JULIAN y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural denominado "BESUBIO", identificado con M.I. Nro. 124-11679, código catastral Nro. 19-212-00-01-0012-0029-000, ubicado en la Vereda Las Violetas del Municipio de Corinto Cauca.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 916 del veintidós (22) de julio de dos mil veinte 2020, el despacho ordeno apertura de periodo probatorio, una vez culminada esta etapa, con auto número 1501 del 24 de noviembre del 2020, se dio por finalizado el debate probatorio y se concedió el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. En el término concedido para el efecto presentó sus alegaciones la procuradora judicial 47 para restitución de tierras de Popayán.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que los accionantes son propietarios.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Corinto- Cauca.

Refiere frente a la relación de temporalizada que el abandono acaeció en el año 1995, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

## VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la señora ANGÉLICA GÜEGIA DE JULIAN y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tienen la calidad jurídica con el predio denominado "BESUBIO", reclamado en restitución de PROPIETARIOS, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro lugar, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante.

## VII. P ROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora ANGÉLICA GÜEGIA DE JULIAN y su núcleo familiar.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **1.) Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>1</sup>”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de

Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.



## 2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia JULIAN GÜEGIA, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>calidad</b>	<b>Documento de identidad</b>
JULIAN MEDINA LUIS CARLOS	Titular fallecido	4657823
GUEGIA DE JULIAN ANGELICA	Cónyuge	25378001
JULIAN GUEGIA VICTOR	hijo	76235562
JULIAN GUEGIA LUZ DARY	Hija	69020041
JULIAN GUEGIA LUZ ANGELICA	Hija	25528722
JULIAN GUEGIA YOANY	hijo	R.C 800726
JULIAN GUEGIA JHON EDUAR	Hijo	R.C 19377464
JULIAN GUEGIA WILLIAMS	Hijo	4660619

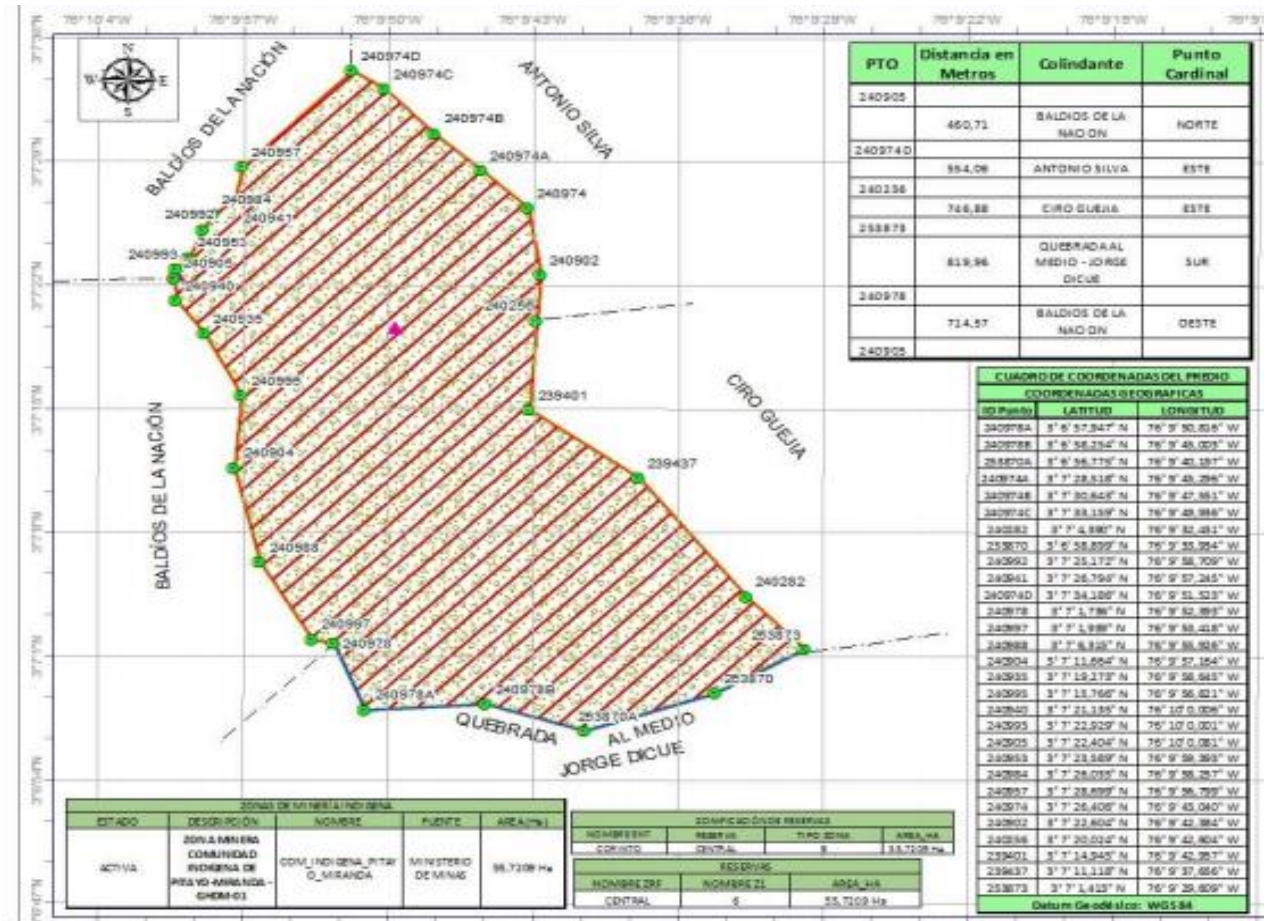
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros de la familia JULIAN GUEGIA. Así como el certificado del registro civil de defunción del titular.

## 3.) **Identificación plena del predio.**

- PREDIO "BESUBIO"

Nombre del Predio	"BESUBIO"
Municipio	CORINTO
Vereda	LAS VIOLETAS
Tipo de Predio	RURAL
Matricula Inmobiliaria	124-11679
Área Registral	N/R
Número Predial	19-212-00-01-0012-0029-000
Área Catastral	101 HA + 6000 MTRS <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	55 HA + 7209 MTRS <sup>2</sup>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIETARIO

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
240978A	836560,758	768009,717	3° 6' 57,947" N	76° 9' 50,816" W
240978B	836569,827	768189,347	3° 6' 58,254" N	76° 9' 45,003" W
253870A	836524,081	768337,751	3° 6' 56,775" N	76° 9' 40,197" W
240974A	837500,071	768182,139	3° 7' 28,518" N	76° 9' 45,296" W
240974B	837565,515	768112,585	3° 7' 30,643" N	76° 9' 47,551" W
240974C	837642,986	768039,052	3° 7' 33,159" N	76° 9' 49,936" W
240282	836757,659	768578,146	3° 7' 4,390" N	76° 9' 32,431" W
253870	836588,992	768531,394	3° 6' 58,899" N	76° 9' 33,934" W
240992	837398,028	767767,519	3° 7' 25,172" N	76° 9' 58,709" W
240941	837447,792	767812,834	3° 7' 26,794" N	76° 9' 57,245" W
240974D	837674,654	767990,085	3° 7' 34,186" N	76° 9' 51,523" W
240978	836677,307	767961,235	3° 7' 1,736" N	76° 9' 52,393" W
240997	836683,615	767929,574	3° 7' 1,939" N	76° 9' 53,418" W
240988	836818,281	767852,358	3° 7' 6,315" N	76° 9' 55,926" W
240904	836982,766	767814,425	3° 7' 11,664" N	76° 9' 57,164" W
240935	837216,726	767769,128	3° 7' 19,273" N	76° 9' 58,645" W
240995	837108,827	767825,260	3° 7' 15,766" N	76° 9' 56,821" W
240940	837274,031	767727,179	3° 7' 21,135" N	76° 10' 0,006" W
240993	837329,176	767727,457	3° 7' 22,929" N	76° 10' 0,001" W
240905	837313,052	767724,947	3° 7' 22,404" N	76° 10' 0,081" W
240953	837349,422	767746,280	3° 7' 23,589" N	76° 9' 59,393" W
240984	837424,539	767781,517	3° 7' 26,035" N	76° 9' 58,257" W
240957	837506,320	767826,732	3° 7' 28,699" N	76° 9' 56,799" W
240974	837435,011	768251,704	3° 7' 26,406" N	76° 9' 43,040" W
240902	837318,093	768271,749	3° 7' 22,604" N	76° 9' 42,384" W
240256	837238,833	768264,801	3° 7' 20,024" N	76° 9' 42,604" W
239401	837082,728	768253,588	3° 7' 14,945" N	76° 9' 42,957" W
239437	836964,786	768417,126	3° 7' 11,118" N	76° 9' 37,656" W
253873	836665,992	768665,156	3° 7' 1,413" N	76° 9' 29,609" W

## LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra aliterado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 240905, en dirección nor - oriente en línea quebrada, con una distancia de 460,71 metros, pasando por los puntos 240993, 240953, 240992, 240984, 240941, 240957, hasta llegar al punto 240974D, donde colinda predio Baldíos de la Nación, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 240974D, en dirección suroriental en línea quebrada, a una distancia de 554,06 metros, pasando por los puntos 240974C, 240974B, 240974A, 240974, 240902, hasta llegar al punto 240256, donde colinda con predio de Antonio Silva y partiendo del punto 240256, en dirección sur occidente, en línea quebrada, con una distancia de 746,88 metros, pasando por los puntos 239401, 239437, 240282, hasta llegar al punto 253873, colinda con predio de Ciro Guejía, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 253873, en dirección sur occidente en línea quebrada, a una distancia de 819,96 metros, pasando por los puntos 253870, 253870A, 240978B, 240978A, hasta llegar al punto 240978, colinda con Quebrada al medio con Jorge Dicue, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 240978, en dirección nor occidente en línea quebrada con una distancia de 714,57 metros, pasando por los puntos, 240997, 240988, 240904, 240995, 240935, 240940, hasta llegar al punto 240905, donde colinda con predio Baldíos de la Nación, esto según acta de colindancias y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### 4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a*

**las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”<sup>5</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará **los tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora ANGELICA GUEGIA DE JULIAN tenga la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de CORINTO, entre 1990 y 2000**, las FARC y el ELN toman el control de vastas zonas del municipio. procesos de ocupación – recuperación de tierras y violencia sociopolítica.

La región del norte del Cauca y sur del Valle se vio afectada durante la década de 1990 por la presencia de las FARC, que continúa en el marco de su planteamiento estratégico, desarrollando el copamiento del área comprendida entre los departamentos del Valle, Cauca y Nariño, de gran importancia estratégica para la organización guerrillera. La razón de la importancia estratégica de esta región es la ubicación en un cruce de caminos entre la frontera con el Ecuador y el departamento del Valle y el Océano Pacífico.

En 1997 el Sexto Frente de las Farc empezó a ampliar su zona de operación, mediante acciones armadas en contra de la fuerza pública y del Movimiento

Jaime Bateman, reducto del M-19, que continuó en armas luego de la desmovilización de ese grupo guerrillero por unos años, hasta finales de la década de 1990, en áreas cercanas a los municipios de Palmira, Pradera, Florida, Buga y Tuluá. Posteriormente, entre 1998 y 1999, cobra importancia en la región el Frente 30 de las FARC el cual:

Empezó a expandirse hacia los municipios del lado oriental de la cordillera, lo que fue posible gracias a la consolidación del Frente 6 en el Cauca así como del Bloque Central en el sur del Tolima.

El solicitante refiere que durante la década de 1990 su familia se vio obligada a abandonar el predio ante la presión de la guerrilla de Las FARC porque uno de los hermanos hacía parte del Ejército Nacional. Posterior al desplazamiento, terceros de la región utilizaron el predio para la siembra de coca y los amenazaron.

En 1992, mi hermano se desplaza también porque entro el Ejército en el año 1996 y se empezaron a enfrentar, mi hermano dejo a cargo a un señor de la vereda, subía constantemente, en el 98 mi madre y él subieron, pero se habían apoderado de la finca y habían sembrado coca y uno de ellos les prohibió volver a acercarse a estos predios, nos devolvimos a Cali y no declaramos por temor, mis predios se encuentran abandonados, pero me da miedo retornar porque es zona roja.

De acuerdo con lo anterior, este control estaba asociado según algunos estudios, al interés de la guerrilla de controlar las zonas cocaleras del centro



y del macizo, ante el incremento acelerado que se verificó en esta época de las áreas de cultivo de coca y amapola.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Corinto- Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de ANGELICA GUEGIA y su núcleo familiar, en el año 1997.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares<sup>7</sup>**, se hace constar que: hacen su aparición grupos guerrilleros las FARC, y las constantes amenazas que vivían los solicitantes, el cobro de vacunas y las consecuentes amenazas al negarse pertenecer a sus filas, arriesgando sus vidas y la de sus familias.

Lo anterior se corrobora con la ampliación de los hechos de la solicitante, Testimonio rendido por el señor JORGE EUSEBIO COLLO y la señora ANA BASILIA GÜEGIA DE TAQUINAZ. Quienes refirieron al preguntarle por qué salió de la zona el accionante: *"las amenazas siempre estaban presentes para todo el mundo, ellos no fueron los únicos que se desplazaron hubo más gente desplazada por miedo..."*.

Ahora, con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se

verifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Corinto Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilla, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora ANGELICA GUEGIA DE JULIAN y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, que todo esto le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 1992, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

## 5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de propiedad** con el predio "BESUBIO" a través de Escritura Pública No. 328 de 23 de octubre de 1993, con áreas indicadas en la citada solicitud que es lo que se pretende en restitución, identificado con M.I. No. 124-11679 y Número Predial 19-212-00-01-0012-0029-000.

Por su parte, en el Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria No. 124-11679, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, se evidencia en la Anotación No.3. Escritura pública No.328 del 23 de octubre de 1993 de la Notaría única de Corinto que registra compraventa derechos de dominio. Personas que intervienen en el acto DE: JULIAN CAMPO VICTOR; A: JULIAN MEDINA LUIS CARLOS. El señor JULIAN MEDINA LUIS CARLOS (q.p.d), era el conyuge de la solicitante la señora ANGELICA GUEGIA DE JULIAN. De lo anterior se desprende que la parte solicitante son propietarios en calidad de cónyuge y herederos del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su

dominio o usufructo; por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución; sin embargo, **se advirtió una situación que se hace necesario dilucidar:**

### **AFECTACION AMBIENTAL**

**a. Cuerpos de agua, cruces y drenajes:** El predio se encuentra delimitado en la zona sur con 819,96 metros lineales de rondas hídricas. Respecto del cual la CRC conceptúo: "(...) Revisada y analizada la información del predio, es posible evidenciar, que uno de los linderos es una fuente hídrica, que por su ubicación y altura sobre el nivel del mar, el predio se encuentra dentro del área de reserva de la ley segunda y dentro de las áreas de interés del recurso hídrico, por lo tanto, la vocación principal del predio es la conservación ecológica y definirlo como área de interés ambiental. (...)”

**b. Zonas de reserva forestal:** en 55 ha + 7209 m<sup>2</sup>: “presenta afectación reservas: nombre zona de reserva forestal (central) nombre z 1 (6), área ha (55.7209 ha) zonificación de reservas: nombre\_ent (corinto), reserva (central), tipo zona (b), área ha ( 55,7209 ha)”.

Respecto del cual la CRC precisó: Las actividades o proyectos que se pretendan desarrollar en el predio denominado “El Besubio”, deben contar con los permisos ambientales o con el concepto ambiental favorable, debido a que este predio SE HA IDENTIFICADO COMO AREA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE RESERVA DE LA LEY SEGUNDA Y COMO AREA DE INTERES DEL RECURSO HIDRICO. 5. Toda actividad productiva debe contar con los

permisos ambientales requeridos establecidos en el decreto 1076 de 2015, con el fin de garantizar el equilibrio del ecosistema y los Recursos Naturales.

Por su parte el Ministerio de Ambiente, conceptúo:

“Una vez verificada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos de este Ministerio, se confirmó que el predio “EL BESUBIO”, se traslapa con la RESERVA DE BIOSFERA – CINTURÓN ANDINO, y según el ARTÍCULO 2.2.2.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015 - Distinciones internacionales indica:

Las distinciones internacionales tales como Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera, AICAS y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica.

Adicionalmente se identificó que el predio en consulta se traslapa totalmente con la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en zona tipo B.

La Resolución No.1922 del 27 de diciembre de 2013 mediante la cual se adopta la zonificación de la reserva en comento, define el área denominada Zona tipo B, así:

“Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos”.

Es de señalar que, teniendo en cuenta que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se pronuncia en cuanto a las Reservas Forestales de orden nacional y Distinciones Internacionales y Ecosistemas Estratégicos, es importante aclarar que **no se limita per sé la facultad de disposición y goce con que cuentan los titulares de derecho de dominio derecho de propiedad, sino que, de acuerdo con la condición de la figura ambiental que nos ocupa, se limita el uso del suelo y de los recursos naturales.**

Bajo la anterior premisa, de conformidad con los lineamientos generales establecidos para los diferentes tipos de zonas A y B el artículo 5º de la Resolución No.1922 del 27 de diciembre de 2013, en las zonas de Reserva Forestal se podrán llevar a cabo diferentes actividades siempre y cuando propendan la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles, en este sentido, para “(...) el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo de paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.(...)”.

De manera puntual para la zona tipo B, las actividades a desarrollar deberán estar encaminadas a la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona, así como actividades de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo

establecido con el Plan Nacional de Restauración. (...)” (Negrilla fuera del texto original).

**c. Zonas Mineras Indígenas:** en 55 ha + 7209 m<sup>2</sup>: “Presenta afectación estado (activa), descripción (zona minera comunidad indígena de pitayo-miranda - ghdm-01), nombre (com\_indigena\_pitayo\_miranda), fuente (ministerio de minas), área ha( 55,7209 ha).”

Respecto a estas premisas, hay que decir que, si bien quedó confirmado la solicitud vigente en curso, afectación de Cuerpos de agua, cruces y drenajes, Zonas de reserva forestal, Zonas Mineras Indígenas: ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio sobre el predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

**Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.**

## **6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.**

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietaria** que ostentan MANGELICA GUEGIA DE JULIAN y su núcleo familiar, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio denominado “BESUBIO”, pues

valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, en este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las PRETENSIONES así:

**PRETENSIONES PRINCIPALES:** Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: "OCTAVA", y "DECIMA", por cuanto de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas y en lo que refiere al pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas. Las demás serán concedidas.

**De las PRETENCIONES SUBSIDIARIAS:** se negara la compensación por equivalencia, toda vez que el predio solicitado en restitución es área de reserva de la ley segunda y dentro de este fundo hay áreas de interés del recurso hídrico, por lo tanto, la vocación principal del predio es la conservación ecológica y se define como área de interés ambiental, sin embargo, no descartó la posibilidad de adelantar proyectos productivos según informe de las entidades competentes, siempre y cuando se cuenten con los permisos necesarios.



De las PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS: frente a ALIVIOS DE PASIVOS al ORDINAL PRIMERO, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto al ORDINAL SEGUNDO, no se accederá toda vez que no se acreditaron existencia de deudas financieras de los solicitantes.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, el Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV: que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas. No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la

Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

Respecto al tema en salud, se solicitará a la Secretaría de Salud Departamental- Cauca y Valle del cauca a fin de que se verifique la inclusión de los solicitantes en el sistema de salud, y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual forma se surtirá la pretensión frente a la SUPERSALUD, tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

En cuanto al **Centro de Memoria Histórica**, se dispondrá que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Corinto-Cauca, en especial los relatos en este proceso.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA.

ADULTO MAYOR, en razón a que el núcleo familiar, lo integran adultos mayores, se solicitará a la ALCALDÍA MUNICIPAL de CORINTO CAUCA, para que previo el cumplimiento de los requisitos se sirva inscribir a la señora, ANGELICA GUEGIA DE JULIAN, en los programas de ADULTO MAYOR.

De las **SOLICITUDES ESPECIALES**, preciso es señalar, que estas fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

## **IX. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **X. RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** que lo señora ANGELICA GUEGIA DE JULIAN identificada con cedula de ciudadanía No. 25.378.001 y su núcleo familiar son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de cónyuge supérstite y herederos del propietario, sobre el predio "BESUBIO" e identificado con M.I. No. 124-11679 y Número Predial 19-212-00-01-0012-0029-000, ubicado

en la vereda las violetas, Municipio de Corinto, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

**Segundo. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA,** y a favor de la parte solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Lo que hará saber al Despacho oportunamente.

**Tercero. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto - Cauca:**

a. ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. No. 124-11679 y número predial 19-212-00-01-0012-0029-000, ubicado en la vereda violetas, Municipio de Corinto, Departamento del Cauca, predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

b. Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas

cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

c. Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

d. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 124-11679.

e. Actualizar el folio de matrícula No. 124-11679., en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

**Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC),** que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-11679. código catastral 19-212-00-01-0012-0029-000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**Quinto. ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Sexto. ORDENAR a la ALCALDÍA DE CORINTO, CAUCA,** dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de los solicitantes.

**Séptimo. NEGAR** alivio de pasivos por concepto de deudas financieras toda vez que no se acreditó dichas deudas.

**Octavo. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

**8.1. EFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En

caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

**8.2. VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora ANGELICA GUEGUIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.378.001, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

**Noveno: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese a la solicitante, así como a sus núcleos familiares. previo contacto con ellos y si así lo requiere, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

**Décimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y**

**(SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y su grupo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

**Undécimo. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y VALLE DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus núcleos familiares a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud. Negar las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Decimosegundo. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CORINTO, CAUCA**, para que previo el cumplimiento de los requisitos se sirvan inscribir en el programa de ADULTO MAYOR a la señora ANGELICA GUEGIA DE JULIAN, en los programas de ADULTO MAYOR.

**Decimotercero. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos



ocurridos en el municipio de Rosas -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**Decimocuarto.** Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

**Decimoquinto. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**Decimosexto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes y** para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses,** contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**Decimoséptimo.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**Decimoctavo.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co). **No obstante, los**

**sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**